

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta Nro. 0103 del 15 de junio de 2023

20-001-31-05-003-2011-00139-01 proceso ordinario laboral promovido por PAULINA RAMÍREZ DE PISCIOTTY contra NACIÓN MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó la actora que, la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO le reconoció a través de resolución No. 451 de 1993 pensión de jubilación convencional desde el 15 de enero de 1993, por cuantía de \$240.190; Que se ordenó el descuento del 5% de la mesada dirigidos a financiar

el costo del servicio médico asistencia y, desde el 01 de enero de 1994 se le descontó el 12%. dirigidos al sistema de seguridad social en salud.

2.1.1.2. Aduce que la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO fue liquidada en 1999, por lo que el MINISTERIO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL a través del FONDO NACIONAL DE PENSIONES PUBLICAS A NIVEL NACIONAL – FOPEP asumió el pasivo pensional; señala que a partir del 2007 se le descuenta el 12,5% del valor de la mesada pensional, además, no se ha reajustado la pensión de los términos de la ley 100 de 1993.

2.1.1.3. Que presentó reclamación administrativa el 19 de febrero de 2010, a la fecha de la presentación de la demanda no había sido resuelta.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Pretende que se condene a la demandada al pago de:

- ✓ Reajustar mensualmente la pensión reconocida a la actora mediante resolución No. 451 de 1993 a partir del 15 de enero de 1993.
- ✓ Pagar el mayor adeudado de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre de cada año.
- ✓ Reconocimiento y pago de los intereses de mora de las mesadas pensionales.
- ✓ Indexación de las mesadas, costas y agencias en derecho.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE PENSIÓN PUBLICA DE NIVEL NACIONAL.

Conforme a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, realizada el día 15 de septiembre de 2011, se tuvo como no contestada la demanda por haber sido extemporánea.

2.3.1. FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Señalo cierto los hechos referentes al reconocimiento de la pensión y la autorización del descuento del 5% de la mesada; así mismo, aceptó los que relatan sobre la disolución y liquidación de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO y, que la pensión fue asumida por el FOPEP, a los demás hechos señala que no son cierto y se deben probar.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento jurídico y probatorio; propuso las excepciones de mérito de *“inexistencia de la obligación*

y prescripción”

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 22 de septiembre de 2020, el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, declaró que la actora tiene derecho a la compensación del 7.5% por concepto de deducción por aportes en salud desde el 19 de febrero de 2007 a 07 de enero de 2009 hasta en la fecha en la que le sustituyeron la pensión de jubilación por la de vejez.

Condenó al Ministerio de Trabajo a pagar a través del FOPEP la suma de \$3.195.185 por la compensación adeudada por deducciones de aportes al servicio de salud y en costas; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción y, de forma total la de falta de legitimación de la causa por pasiva; por último, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Si procede ordenar el reajuste de pensión por compensación del descuento por concepto de aportes que se realizaron al sistema integral de seguridad social en salud de la señora PAULINA RAMÍREZ DE PISCIOTTY, pensión que le fue reconocida por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO a partir del 15 de enero de 1993”.

Como primera medida el *A-quo*, determinó que se encontraba plenamente acreditado que la actora fue pensionada de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO a partir del 15 de enero de 1993, así mismo, que al haber adquirido el estatus de pensionada anteriormente a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, por lo que tiene derecho al reajuste establecido en el artículo 143 de la mencionada ley, por haberse establecido en la misma resolución No. 451 de 1993 se ordenó descontar el 5% de la mesada pensional por concepto de servicio medido asistencial.

Al revisar los medios probatorios aportados, se encontraba demostrado que a partir del 01 de enero de 1994 por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO y luego FOPEP, se descontaron por salud el 12% y a partir del 01 de enero de 2007 el 12.5%, en ese orden de ideas se ordenó la compensación por el valor negativo por la depreciación de la mesada pensional, en ese sentido, ordenó la compensación del 01 de enero de 1994 al 30 de enero de 2006 en un 7% y a partir del 01 de enero de 2007 en un 7.5%.

En cuanto a la prescripción, la demandante presentó reclamación administrativa el 09 de febrero de 2010 y la demanda se presentó el 06 de abril de 2011, por lo que conforme al artículo 151 del CPTSS, han prescritos las compensaciones causadas con anterioridad al 19 de febrero de 2007, en

consecuencia, se ordenó la compensación en un 7.5% de las causadas ente el 19 de febrero de 2007 y el 07 de enero de 2019.

Respecto a los extremos de la condena, que a la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación convencional de manera anticipada y posteriormente el ISS hoy en Colpensiones le reconoció la pensión de vejez, a su vez, el FOPEP asumió el pago del mayor valor de la diferencia pensional, el ISS reconoció la pensión a partir del 07 de enero de 2009, razón por la que esa sería el extremo final de la compensación y, teniendo en cuenta que la pensión de vejez no sería objeto de compensación por haber sido reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación de la siguiente forma:

- ✓ Que el Juez reconoció el incremento de reajuste hasta el 07 de enero de 2009, fecha en la que cumplió los requisitos para la pensión de vejez, aduce que desde esa fecha no se sustituyó la pensión de jubilación por la de vejez, sino hasta el 01 de octubre de 2009, por lo que se deberían reconocer los periodos hasta el 30 de septiembre de 2009.
- ✓ Que con la sustitución de la pensión de vejez no se pierde el derecho adquirido desde enero de 1993, por lo que el reajuste debió ser aplicado de forma sucesiva hasta la actualidad.
- ✓ Solicita que se revoque y se modifique el numeral segundo de la parte resolutive.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1. DE LA PARTE RECURRENTE.

Por medio de auto de fecha 01 de marzo de 2022 se corrió traslado a la parte demandante con el fin de que presentase alegatos de conclusión, estos fueron ostentados conforme a los siguientes tópicos:

Reitera que con el reajuste especial de las pensiones no se busca un incremento del monto de las pensiones, sino una compensación por el incremento de la cotización en salud; solicita que se acceda a las pretensiones y condenas de la demanda.

2.6.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE.

2.6.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Mediante auto de 17 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte no recurrente a fin de que se presentara alegatos, se tiene que LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL no presentó alegatos de conclusión en término.

2.6.2.2. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Solicito que confirme la sentencia recurrida, en razón de absolverla de las pretensiones de la demanda; asegura la UGPP se creó para el reconocimiento de las pensiones de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO y no el pago.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sin embargo, en aplicación del artículo 69 del C.P.T.S.S., tratando de una sentencia adversa al FOPEP, quien conforme al Decreto Reglamentario 1132 de 1994, ratificó su naturaleza como una cuenta especial de la nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario y se encuentra adscrito al MINISTERIO DEL TRABAJO, por lo que se estudiara en el grado jurisdiccional de consulta.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 y 3 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si:

¿Tiene derecho la demandante a la compensación del reajuste pensional por aportes al sistema de salud? En caso afirmativo se debe determinar, ¿cuáles son los extremos de la condena?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. LEY 100 DE 1993

ARTÍCULO 143. Reajuste pensional para los actuales pensionados.

“A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente Ley.”

3.3.2. DECRETO 813 DE 1994.

“Transición de las pensiones de jubilación a cargo de empleadores del sector privado. Tratándose de trabajadores vinculados con empleadores o empresas del sector privado que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de Pensiones, para efectos de la aplicación del régimen de transición, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando el trabajador cumpla los requisitos del régimen que se le venía aplicando, tendrá derecho al reconocimiento y pago de la pensión a cargo de dicho empleador.

Reconocida la pensión de jubilación por el empleador, éste continuará cotizando al Instituto de Seguros Sociales hasta que el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por dicho Instituto para otorgar la pensión de vejez a sus afiliados del régimen de transición. En ese momento el ISS procederá a cubrir dicha pensión siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”

3.3.3. DECRETO REGLAMENTARIO 692 DEL 1994.

ARTÍCULO 42: Reajuste pensional por incremento de aportes en salud.

“A quienes con anterioridad al 1o. de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieran causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de esa fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL

3.4.1.1 De la procedente del reajuste en caso de compartibilidad (Sala de Casación Laboral, sentencia SL4425-2021 del 20 de septiembre de 2021, radicación 79012 MP. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO).

“(…) Para dar respuesta a este cuestionamiento, se evoca la sentencia CSJ SL2829-2021, en donde la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en un asunto de similares contornos al presente, en la que funge como demandada la misma recurrente. Al respecto, se dijo:

“En efecto, la obligación surgida de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, no desaparece con el reconocimiento de la pensión de vejez a cargo del ISS. Ello, por cuanto el ajuste allí previsto opera sobre las pensiones de jubilación reconocidas con anterioridad por la sociedad

demandada, mas no frente a la pensión de vejez otorgada por el ISS, luego del año 1994.

Además, porque el efecto de la compartibilidad de estas pensiones, en los términos del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, consiste en que el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, cubre la pensión reconocida bajo los parámetros del sistema, pero seguirá estando a cargo del empleador el mayor valor de la mesada que venía reconociendo, dentro del cual, sin duda, debe tenerse en cuenta el reajuste pretendido por el demandante, pues no existe fundamento alguno para desconocerlo, ya que es un derecho consolidado al 1.º de abril de 1994, por cuanto la pensión fue adquirida con antelación a esta fecha. Así lo ha señalado esta Sala en decisiones CSJ SL5615- 2018 y CSJ SL5027-2019”.

3.4.1.2 Del reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993 (Sentencia SL3429-2022 del 05 de octubre de 2022, Radicación 84581: M.P Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO”

“(…) De la lectura de las disposiciones transcritas forzoso resulta concluir, que los pensionados antes del 1 de enero de 1994, sin distinción del origen de la prestación, esto es, si se trata de una pensión de jubilación o vejez, invalidez y muerte, tienen derecho a un reajuste en su mesada igual al aumento del aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro o disminución económica debido a las cargas introducidas por la Ley 100 de 1993, por manera que la exégesis dada a dichas normativas por el ad quem, no contraria la jurisprudencia fijada por esta Sala en torno al tema. Así se indicó, entre otras, en sentencia CSJ SL3431- 2020:

“A la luz de las reglas transcritas, así como del criterio establecido por esta Sala, son beneficiarios del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1.0 de enero de 1994; el mismo se traduce en un reajuste de la prestación, equivalente al incremento de la cotización para salud, como lo dice textualmente la primera de las normas antes señaladas; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la pensión, que haya sido reconocida antes de la referida data; y su naturaleza es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez”.

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que, la parte activa de la Litis pretende se condene a la demandada al pago del reajuste de la pensión reconocida el 15 de enero de 1993, en razón a que con entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, se le ha realizado descuentos con destino a financiar la seguridad social en salud, sin cumplir con el reajuste establecido en la mencionada norma.

En contraposición, la demandada FONDO DE PASIVOS SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, aceptó los hechos referentes al reconocimiento de la pensión de jubilación, respecto de los demás hechos señala que no le constan y deben ser demostrados; Del MINISTERIO DE

PROTECCIÓN SOCIAL – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE NIVEL NACIONAL, se tuvo como no contestada la demanda.

El *a-quo*, declaró que la actora tiene derecho al reajuste del 7.5% de la mesada pensional por los descuentos realizados, así mismo, condenó al pago de la compensación adeudada del 19 de febrero de 2007 al 07 de enero de 2009, luego de haber declarado parcialmente la excepción de prescripción.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

¿Tiene derecho la demandante a la compensación del reajuste pensional por aportes al sistema de salud? En caso afirmativo se debe determinar, ¿cuáles son los extremos de la condena?

Resulta pertinente resaltar que, conforme a lo desarrollado en el proceso, no es objeto de controversia en esta instancia que la demandante le fue reconocida la pensión de jubilación convencional, que se le hacían los descuentos y que la actora ostento la condición de trabajadora oficial, por lo que no hay lugar a estudiar la jurisdicción y competencia.

Para efectos de dilucidar el problema jurídico, se tiene que se avizora en el expediente el siguiente material probatorio:

- ✓ Resolución No. 451 del 23 de marzo de 1993 de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO, por medio de la cual se reconoce a favor de la actora la pensión mensual y vitalicia de jubilación, en donde se estableció un descuento del 5% de la mesada mensual para contribuir a la financiación del servicio médico asistencial y, que, una vez cumplidos los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, esta sería solicitada al ISS. (fls. 6 a 7)
- ✓ Comprobantes de pagos de la mesada pensional expedidos por la caja agraria en diferentes fechas, que datan desde el 30 de abril de 1993 a marzo del 2011, en donde costa el valor deducido con destino al sistema de salud en un 12% (fls. 10 a 54)
- ✓ Oficio FPSE-2010-000050, expedido por el FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con asunto *“compatibilidad de la pensión”* en donde se le comunica a la demandante que su pensión es compartida a partir del 07 de enero de 2009 y, que la diferencia a cargo del FOPEP es de la siguiente manera:

“2009

Valor pensión reconocida por la Caja Agraria por valor \$1.748.110,74

*Valor pensión reconocida por el ISS por valor \$2.280.832.00
Diferencia a cargo de FOPEP por valor \$ -532.721,26” (fls. 115 a 116)*

- ✓ Resolución No. 009270 de 2009, expedida por el ISS – Seccional Santander por medio de la que se reconoce la pensión de vejez a la actora PAULINA RAMÍREZ MEJÍA a partir del 01 de octubre de 2009 en la suma de \$2.280.832, que serían incluidos en la nómina del mes de octubre y pagaderos a partir del 17 de noviembre de 2009. (fls. 234 a 235)
- ✓ Resolución No. 7225 de 2010 expedida por el ISS, por medio de la que se modifica la resolución No. 009270 del 25 de septiembre de 2009 y se concede la reliquidación a la actora que quedaría de la siguiente manera:

“A partir de:

01 de octubre de 2009 por valor de \$2.434.096

01 de enero de 2010 por valor de \$2.482.778

Retroactivo por diferencia por valor de \$2.227.475” (fls. 215 a 218)

En conveniente recordar que, la ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral”* establece en su artículo 143 previó un reajuste pensional para los pensionados de vejez o jubilaciones, invalidez o muerte, a quienes se le hubiera reconocido la prestación antes del 01 de enero de 1994, equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de esa ley; de otra parte, el artículo 42 del Decreto 694 de 1994 dispuso que el reajuste se realizaría con la mesada mensual por la diferencia entre la cotización que se venía efectuando por los pensionados y la nueva cotización que rige a partir de abril de 1993.

Así mismo, respecto a la figura discutida, se tiene que la naturaleza del *“reajuste de la pensión”* es un beneficio materializado en un reajuste mensual, con el fin de compensar a quienes por la variación de los aportes a salud, podría ver afectadas su pensión, esto quiere decir, no se está consagrando un beneficio adicional en favor de la pensionada, sino una compensación por la desvalorización por las circunstancias del incremento en el monto de la cotización en salud, *“el reajuste especial no comporta una revalorización en el ingreso real del pensionado, sino una compensación por la depreciación a que se vería abocado el beneficiario de una pensión como consecuencia del incremento en el monto de la cotización a salud” (Sentencia del 14 de agosto de 2002, rad. 18563, citada por la SL944-2022)*

En este sentido, se tiene que para sea procedente el reajuste deprecado, se debe cumplir el requisito de que la pensión sea reconocida con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 sin distinción de origen de la pensión, como forma de compensar el aumento del aporte al sistema de salud, siendo responsable de este incremento la entidad obligada a pagar la pensión.

A la luz de lo antes mencionado, al revisar el material probatorio, se encuentra que no existe duda acerca de que la pensión de jubilación convencional le fue reconocida a la demandante el 23 de marzo de 1993, a través de la resolución No. 451 de la misma data, así mismo, que se estableció una deducción por los servicios de salud del 5%; al estudiar los comprobantes de pago anteriormente relacionados, se encuentra plenamente acreditado a la actora le era descontado el 12% de su mesada, sin realizar la compensación establecida en el artículo 143 de la ley 100, razón por la que esta Sala encuentra que la demandante tiene derecho a la compensación ya mencionada, en las condiciones que se desarrollaran a continuación:

1. En cuanto la mesada a compensar por la deducción a las cotizaciones a salud;

Se tiene que el artículo 204 de la ley 100 de 1993, establece que el monto y distribución de las cotizaciones será máximo de 12% del salario base de cotización que no podrá ser inferior al salario mínimo, por su parte, la ley 1122 de 2001 a través de su artículo 10, estableció que el monto a cotizar al régimen contributivo de salud será a partir del 01 de enero de 2007 del 12.5% del ingreso o salario base de cotización, aumentando las cotizaciones en un 0.5% que estaría a cargo del empleador.

Así las cosas, conforme a las documentales ya mencionadas en precedencia, habría lugar a declarar el derecho a la compensación de las mesadas pensionales de la actora, a partir del 01 de enero de 1994 en un 7% y en un 7.5% a partir del 01 de enero de 2007 por ser esta la diferencia entre lo que la actora cotizaba antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema contributivo de salud que era del 5%; no obstante, como ha bien lo tuvo el juzgador de primera instancia, no se puede olvidar el fenómeno prescriptivo que aplica sobre esta figura, si bien las acciones que emanan del reconocimiento y reajuste pensional no prescriben, las mesadas causadas no se exoneran de la aplicación del término trienal establecido en el artículo 151 del CPTSS; en ese sentido, al encontrarse que la actora presentó reclamación administrativa el 19 de febrero de 2010 y, la demanda el 06 de abril de 2011, se tiene que ha operado el fenómeno trienal respecto a las mesadas causadas con anterioridad a febrero 19 del 2007, por lo que solo operara la compensación del 7.5% sobre las prestaciones causadas con posterioridad a dicha data.

Si bien en la presente instancia se estudia el proceso conforme al grado jurisdiccional de consulta, el demandante se duele de la sentencia de primera instancia, aduciendo que no se debió condenar a la demandada a pagar la compensación hasta el 07 de enero de 2009, cuando cumplió los requisitos para el

reconocimiento de la pensión de vejez que sería reconocida por el ISS cuando la accionante lo solicitara, en cuanto a esto se tiene que;

El extinto Instituto de Seguros Sociales, reconoció a través de la sentencia No. 009270 del 2009, modificada en cuanto al valor de la mesada, pero confirmada en cuando a la fecha de reconocimiento, por la resolución 7225 del 2010, estableció como fecha de reconocimiento de la pensión de vejez corresponde 01 de octubre de 2009, razón por la que la prestación debió ser reconocida hasta dicha calenda y, no en los términos en los que fueron concedidas.

Vale también aclarar, atendiendo al concepto de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, del 16 de diciembre de 1997, rad. 1064, que *“el reajuste previsto en el artículo 143 fue de carácter mensual por lo que no puede aplicarse a las mesadas adicionales de junio y diciembre”*, conforme a los anterior, hay lugar a modificar las sentencia estudiar, toda vez que el *a quo*, tuvo en cuenta para liquidar la compensación las mesadas adicionales, así mismo, erro el *a quo* al establecer como extremo final el 07 de enero de 2009; en virtud de lo anterior, la condena será la siguiente:

- ✓ Para el año 2007, el valor de la mesada de \$1.536.173; al calcular el **7.5%** resulta un total de **\$115.212,97**, por 10 mesadas y 11 días, para un total de **\$1.194.337**
- ✓ Para el año 2008, el valor de la mesada de \$1.623.582; al calcular el **7.5%** resulta un total de **\$121.768,65**, por 12 mesadas, para un total de **\$1.461.223.**
- ✓ Para el año 2009, el valor de la mesada de \$1.748.110,74; al calcular el **7.5%** resulta un total de **\$131.108,30**, por 9 mesadas, para un total de **\$1.179.974.**
- ✓ Para un total de compensación de **\$3.835.534.**

Con respecto a la procedencia del reajuste del 12.5%, posterior al reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS; la actora señala que el reajuste al que tantas veces se ha hecho referencia, no puede verse afectado por el reconocimiento de una pensión de vejez, por su parte, el fallador de primera instancia, negó el reajuste posterior a dicho reconocimiento, por haber sido adquirida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1994.

Es válido recordar, que la naturaleza del reajuste por incremento a las cotizaciones en salud, es meramente compensatorio, como se manifestó en precedencia, no pretende enriquecer el patrimonio del pensionado, toda vez que

es directamente proporcional a la variación en la base de cotización del aporte al sistema contributivo de salud.

Conforme a los anteriormente expuesto, se tiene que a folio 115 a 116, se aportó oficio en donde se le comunicaba a la actora acerca de la compatibilidad de la pensión, señala que quedaría a cargo del FOPEP el mayor valor que se generase entre la pensión de jubilación y la pensión de vejez; al respecto de la compatibilidad, en los términos del artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, la entidad se Seguridad Social cubrirá la pensión reconocida bajos los parámetros del sistema, pero continuaría a cargo del empleador el mayor valor de la que venía reconociendo (*Sentencia SL5615-2018 y SL5027-2019, citadas por la SL4425-2021*).

Ahora, Si bien, la compatibilidad pensional, no excluye el incremento al que tenía derecho la demandada, es decir, aun en el evento de que se presente la compatibilidad entre la pensión convencional y la pensión legal, el empleador o la obligada a cancelar la pensión extralegal, tiene el deber de reajustar la conforme al artículo 143 de la ley 100, esta solo es procedente cuando se genera un mayor valor a su cargo, situación que no es dable en el caso de marras.

De acuerdo con el material probatorio, la pensión reconocida por el Instituto, resulta superior a la pensión extra legal de la que gozaba la querellante, por lo que no existe un mayor valor a su cargo.

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, se modificará la sentencia recurrida en su numerales “**SEGUNDO**” y “**TERCERO**”, no se condenará en costas por haber declarado el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, Cesar, dentro en referencia, por lo que considerado en parte motiva del presente proveído, los cuales quedarán al siguiente tenor:

“SEGUNDO: DECLARAR que la señora *PAULINA RAMÍREZ DE PISCIOTTY*, tiene derecho a la compensación del 7.5% por concepto de deducción por aportes en salud sobre el valor de la mesada pensional, desde el 19 de febrero

de 2007 al 31 de octubre de 2009, fecha en la que le sustituyeron la pensión de jubilación por la de vejez.

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO, a pagar a través del FOPEP, a pagarle a la señora PAULINA RAMÍREZ DE PISCIOTTY, la suma de **\$3.835.534.00** por concepto de la compensación adeudada por las deducciones, suma que deberá pagar debidamente indexada.”

SEGUNDO: CONFIRMAR las demás disposiciones de la sentencia recurrida.

TERCERO: Sin recurso en esta instancia, conforme a la parte motiva.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO**